



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
5600410, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ONCOVIHDA IPS CESAR LTDA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL
-COOSALUD EPS
RADICADO. 20001-40-03-001-2018-00315-00
FECHA: 19 NOV 2020

1. Objeto a Decidir.

Resuelve el Despacho solicitud de levantamiento de medidas cautelares interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, de fecha 11 de febrero de 2020, decretadas mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019.

2. De la providencia objeto de la solicitud de levantamiento de medida.

En providencia de fecha (22) de mayo de 2019, el Juzgado resolvió decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

2.1 De la solicitud de levantamiento.

La solicitud de levantamiento de medida cautelares se encuentra a folios 28 al 39 del cuaderno de medidas cautelares.

3. Consideraciones.

En relación con el objetivo de las medidas cautelares, el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ precisó que: *“...El objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina, no es otro que asegurar la eficacia práctica de los procesos y, principalmente, de obtener el cumplimiento de la sentencia. Cabe afirmar entonces que todas las demás medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual sentencia condenatoria contra el demandado que es el propietario de los bienes sobre los cuáles éstas recaen. Se sigue con ello el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella*

¹ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, 02 de noviembre de 2012, Radicado 110013103 02320110076702, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

contraiga, fincado en lo dispuesto en el artículo 2488 del código civil que da al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores”.

Así, el artículo 599 del Código General del Proceso, precisa que “...desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, por lo que los únicos bienes que pueden ser objeto de las medidas cautelares son los de propiedad de los demandados.

Téngase como referente el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia ² que prescribió

“Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones...”

“...“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones(...)”.

“Tras tal recuento, concluyó:

“(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de

² STC14705-2019. RADICADO T 1100102030002019-03415-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

“Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...)”.

3. Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala- STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al “principio de inembargabilidad” de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada.”.

Referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, no se accederá a tal petición en virtud, primeramente, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto de la solicitud realizada.

Hasta este momento procesal se evidencia que los títulos aportados provienen de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la entidad ejecutante a los afiliados de la entidad ejecutada, concluyendo razonadamente la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Es decir, los documentos base del cobro tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...), por lo que se interpreta, resultan viables las cautelas decretadas.

Aunado a lo anterior, no se configura ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 597 del CGP que permitirían el levantamiento de dichas medidas, en consecuencia, no se levantara las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019.

RESUELVE

CUESTION UNICA: No levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALENCIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy: **20 NOV 2020** A las **10:00** AM
Modifico el auto anterior por anotación en estado.
Número **056**
SECRETARIO 